

# Jurisprudencia de la Dirección de los Registros y del Notariado

ANOTACIÓN DE EMBARGO A FAVOR DE LA HACIENDA. NO ES DEFECTO QUE LA IMPIDA EL NO EXPRESARSE EL NOMBRE DE LA PERSONA A CUYO FAVOR DEBE HACERSE, POR TENER LA HACIENDA PÚBLICA SUFFICIENTE PERSONALIDAD. TAMPOCO LO ES EL NO HALLARSE INSCRITA LA FINCA, PORQUE, PARA ESTE CASO, ESTÁ LA TOMA DE RAZÓN EN EL LIBRO ESPECIAL

*Resolución de 25 de Marzo de 1929. Gaceta de 26 de Abril de 1929.*

Presentado en el Registro de la Propiedad de Aguilar mandamiento de anotación de embargo, en favor del Tesoro público, de una finca, en expediente de apremio instruído por el Agente ejecutivo de la zona, por el Registrador se puso nota denegándola por los defectos siguientes : «1.º No expresarse el nombre de la persona a cuyo favor debe hacerse la anotación, pues ni la Hacienda ni el Tesoro público tienen personalidad para hacer la anotación a su favor. 2.º No aparecer inscrita la finca embargada, según la descripción que de ella se hace a nombre del deudor, ni conocidamente al de ninguna otra persona. Tales defectos los califico : el primero, de insubsanable, y el segundo, de subsanable.»

Interpuesto recurso por el Abogado del Estado de la provincia de Córdoba, el Presidente de la Audiencia declaró no haber lugar a revocar la nota denegatoria del Registrador, y la Dirección general revoca el auto apelado y la nota de aquél, fundamentándolo así :

El Estado, como organización jurídica de la comunidad polí-

tica nacional, tiene una compleja estructura, en la que se destaca la Hacienda pública como entidad de derecho público y de derecho privado constituido, según dice el artículo 1.<sup>o</sup> de la ley de 1.<sup>o</sup> de julio de 1911, por todas las contribuciones, impuestos, rentas, propiedades, valores y derechos que pertenecen al mismo Estado.

Del mismo modo que se admiten las inscripciones a favor de los llamados ramos de Guerra, Correos, etc., para indicar que los bienes inscritos, sin dejar de pertenecer al Estado, se hallan sujetos a una reglamentación especial, debe permitirse, y aun imponerse, la inscripción, en casos como el discutido, a favor de la Hacienda pública, considerada por algunos autores como la persona jurídica por excelencia del Estado, como el Estado mismo, en cuanto actúa en la órbita civil, ejercita derechos y obligaciones, administra bienes, recibe ingresos, compra y vende, contrae deudas, realiza créditos e inscribe en el Registro de la Propiedad, como verdadero titular de fincas y derechos.

Si, por las razones expuestas, no existe el defecto calificado de insubsanable por el Registrador, se está de lleno en el supuesto regulado por el párrafo 2.<sup>o</sup> del artículo 143 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y del embargo de la finca o fincas no inscritas deberá tomarse razón en el libro especial que para este efecto llevan los Registradores, con arreglo al artículo 148 del Reglamento hipotecario, que precisamente se refiere a los embargos administrativos por débitos a la *Hacienda pública*.

**ANOTACIÓN DE EMBARGO A FAVOR DE LA HACIENDA PÚBLICA. NO ES DEFECTO QUE LA IMPIDA EL NO EXPRESARSE EL NOMBRE DE LA PERSONA A CUYO FAVOR DEBE HACERSE, POR TENER LA HACIENDA PÚBLICA SUFICIENTE PERSONALIDAD. ES INSUBSANABLE EL DE HALLARSE LA FINCA INSCRITA EN FAVOR DE PERSONA DISTINTA DEL DEUDOR.**

*Resolución de 27 de Marzo de 1929. Gaceta de 26 de Abril de 1929.*

El Registrador de la Propiedad de Aguilar denegó la anotación de un mandamiento de embargo, análogo al del recurso anterior, por los defectos insubsanables siguientes: «1.<sup>o</sup> No expresarse el nombre de la persona a cuyo favor debe hacerse la anotación, pues

ni la Hacienda ni el Tesoro público tienen personalidad para hacer la anotación a su favor ; y 2.<sup>o</sup> Por no estar la finca embargada, según la descripción que de ella se hace, inscrita a nombre del deudor, y sí al de otra persona distinta.)»

El Presidente de la Audiencia desestimó el recurso que contra esta calificación interpuso el Abogado del Estado, y declaró no haber lugar a la revocación, y la Dirección general confirma el auto apelado y la nota recurrida solamente en cuanto se refieren al segundo extremo, revocándolos en lo demás, con los considerandos siguientes :

En cuanto al primer defecto, la cuestión debatida en este recurso ha sido planteada, apoyada y resuelta con idénticos razonamientos, documentación y auto presidencial que la contenida en la nota calificadora a que se refiere la Resolución de esta Dirección de 25 del corriente mes que antecede, y ha de ser objeto de iguales pronunciamientos.

En cuanto al segundo defecto, a tenor del párrafo 1.<sup>o</sup> del artículo 20 de la ley Hipotecaria, para inscribir o anotar los documentos en virtud de los que se transfiera o grave el dominio o la posesión de bienes inmuebles o derechos reales, deberá constar previamente inscrito o anotado el derecho de la persona que otorgue o en cuyo nombre se haga la transmisión o el gravamen, y la falta de previa inscripción es, por regla general, insubsanable, en cuanto no permite que se constituyan derechos reales o se engendren situaciones jurídicas sobre meras expectativas o sobre documentos cuya entrada en el Registro no es segura o haya de realizarse con posterioridad a otros títulos de transferencia o gravamen contradictorios de los inscritos o anotados.

LUIS R. LUESO,  
Registrador de la Propiedad